



*****1

VS
DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA

EXPEDIENTE 2440/2019 S.A.
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el seis de enero de dos mil veintitrés, por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio administrativo citado al rubro y,

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el uno de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el seis de enero de dos mil veintitrés, por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribuna.

II. Mediante acuerdo de presidencia emitido el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas la hubiere desahogado.

III. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (en lo subsecuente Ley del Tribunal), el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se ordenó turnar el expediente

Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (en lo subsecuente Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión interpuesto por la parte demandada es procedente ya que se impugna la sentencia que resolvió en definitiva el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

Los actos impugnados por los que se admitió el juicio¹ consistieron en:

- a) Negativa ficta recaída al escrito de inconformidad recibido por la demandada número de folio *****2 de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve.
- b) Orden de instalar reductor de toma de agua potable, en el domicilio de la parte actora.

La *a quo* reconoció la validez de la negativa ficta impugnada y con fundamento en el artículo 83, fracción II,

¹ Véase el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte.

de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución que contiene la orden de instalar reductor en la toma de agua del domicilio de la parte actora, al tener por demostrada la existencia de esta última, toda vez que la demandada no negó expresamente que la hubiera emitido, por lo que estableció, que al no haberla exhibido al contestar la demanda junto con su constancia de notificación, en términos de lo dispuesto en los numerales 52, primer párrafo, y 46 fracción II, de la Ley en cita, no acreditó en juicio la legalidad de su actuación.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO. Firmeza de determinaciones no combatidas.

Las partes no impugnaron la declaración de validez de la resolución negativa ficta impugnada, la cual se ve reflejada en el resolutivo tercero de la sentencia recurrida.

En consecuencia, debe declararse que la aludida determinación ha quedado firme.

Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

QUINTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se

violentes los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

SEXTO. Estudio. En el primer agravio manifiesta la recurrente, que la resolutora de origen indebidamente declaró la nulidad de la orden para la instalación de un reductor en la cuenta *****3.

Refiere que de las disposiciones contenidas en los artículos 4, 31, fracción IV Constitucionales, 14 al 17 y 96 de la Ley que Reglamenta, se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para el disfrute de los diversos derechos humanos, que la prestación de este servicio causa derechos a cuyo pago se encuentran obligados los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

Que cuando se esté ante el incumplimiento de pago del servicio público para el uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, solo podrá reducirse en un 70%, por lo que con esto no se vulnera el derecho fundamental de acceso al agua potable tutelado en el artículo 4 Constitucional.

Estima que en el caso concreto no se demostró la restricción total del servicio, ni que la cantidad de suministro no cumpla con el mínimo vital, manifiesta que el crédito fiscal no está vinculado con la facultad de la Comisión de fijar reductores, atribución que no constituye un acto de fiscalización.

El agravio en estudio es fundado y suficiente para modificar el punto resolutivo segundo de la sentencia que se revisa.

El demandante señaló como acto impugnado la orden de la CESPМ de instalar un reductor de agua potable en su domicilio.

La autoridad al contestar la demanda reconoció la existencia del acto en cuestión, de ahí que su existencia se encuentre plenamente acreditada, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

No obstante estar acreditada su existencia, en la sentencia recurrida se reconoció la validez de la negativa ficta impugnada y de la factura *****4, materia de la inconformidad de la que derivó dicha resolución negativa, en la que se indica que existe un adeudo por concepto de saldos vencidos y recargos acumulados que asciende a \$15,085.49 (quince mil ochenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos).

En la contestación a la demanda, la autoridad manifestó que la actora adeudaba más de seis meses del servicio de agua, motivo por el cual con fundamento en el artículo 17, de la ley que Reglamenta, instaló el reductor por lo que considera que ese acto se encuentra apegado a derecho. Fundamentos y motivos que no fueron controvertidos mediante ampliación de demanda, ni desvirtuados con los medios de convicción que obran en autos.

En consecuencia, procede reconocer la validez del acto consistente en la orden emitida a efecto de instalar un reductor del servicio de agua potable en el domicilio correspondiente a la cuenta *****3; pues respecto su legalidad el actor se limitó a señalar en su demanda que el reductor instalado en su domicilio suspende por completo el servicio de agua potable, siendo que en términos de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, únicamente se puede reducir el servicio entre un 50% y 70%.

Efectivamente, la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California en su artículo 17, párrafo segundo, dispone:

“ARTICULO 17.- ...

Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la

falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

...”

Se sostiene que en la especie procede reconocer la validez de la orden de instalar un reductor de agua potable en el domicilio del actor, pues omitió ofrecer prueba alguna con la que se demuestre su dicho en cuanto a que el reductor que la autoridad instaló sobre su medidor suspende por completo su suministro de agua, siendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, le corresponde la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, de ahí lo inoperante de su planteamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 con registro digital 185425 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, correspondiente a diciembre de 2002, que se reproduce a continuación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Por tanto, ante lo fundado de los argumentos de agravio en comento, procede revocar parcialmente la sentencia recurrida, únicamente por lo que hace a la

determinación consistente en la declaración de nulidad de la orden emitida a efecto de instalar un reductor del servicio de agua potable en el domicilio correspondiente a la cuenta *****3, al haberse desvirtuado la legalidad de las razones en que se sostenía la nulidad decretada por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Ha quedado firme la determinación contenida en el segundo punto resolutivo de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, de seis de enero de dos mil veintitrés, en el juicio citado al rubro.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el seis de enero de dos mil veintitrés, en el juicio citado al rubro, únicamente en la parte que se reflejó en su resolutivo primero.

TERCERO. Se reconoce la validez de la resolución consistente en la orden emitida a efecto de instalar un reductor del servicio de agua potable en el domicilio correspondiente a la cuenta *****3.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loiza Martínez; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: no folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: no cuenta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 4,5 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: no factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2440/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.